

Granada, Meta, diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Radicación: 503133103001 2021 00063 00

Proceso: ejecutivo

1.- Con base en el artículo 90 y ss., del Código General del Proceso, **SE INADMITE** la demanda, para que la misma se adecue en los siguientes aspectos:

- a. En el poder se presentan inconsistencias se solicita que se le reconozca personería jurídica al abogado DAGOBERTO HERRERA DIAZ y el profesional del derecho que suscribe el mismo es otra persona a la que se hace alusión.
- b. Arrímese el certificado de existencia y representación legal de la parte demandante y demandada no superior a 30 días.
- c. Acomode la presente demanda conforme a lo ordenado en el artículos 426 y 432 del C.G.P. en concordancia con el 1605 del Código Civil.

2.- Se otorga el término legal de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo, para lo cual deberá integrarla en un solo escrito, al igual que las copias respectivas, en mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE.

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO

JUEZ

Firmado Por:

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE GRANADA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

565aff9e820458a294bac09d838e3409652e3ad3ffac44a6cb1c3fbd870be9a7

Documento generado en 10/06/2021 04:09:49 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Granada, Meta, diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Radicación: 503133103001 2021 00065 00

Proceso: Declarativo

1.- Con base en el artículo 90 y ss., del Código General del Proceso, **SE INADMITE** la demanda, para que la misma se adecue en los siguientes aspectos:

- a. Aclare la clase de proceso que pretende iniciar, toda vez que relaciona un proceso de rendición provocada de cuentas, así como también una sociedad de hecho comercial.
- b. Adecúese el poder conforme al asunto que pretende en la demanda.
- c. De ser una sociedad de hecho, se echan de menos las pretensiones declarativas propias de la sociedad mercantil de hecho, como la de la existencia de los activos, pasivos y patrimonio.
- d. En la pretensión primera se solicita que se declare judicialmente la existencia de dicha sociedad pero no se hace relación de las personas que la integran, ni su calidad y/o condición que ostentan dentro de la misma.
- e. En el hecho sexto se dice que el demandado BERNARDO ALBERTO RODRIGUEZ como socio inversionista *“conto con su hermana la señora Ana Margoth Rodríguez”* para que aportara el capital necesario de inversión, así mismo en el hecho séptimo se indica que las señoras Ana Margoth Rodríguez y Julia Mira Mora Lagos hicieron consignaciones en efectivo *“con el fin de cumplir con lo acordado entre los asociados”*. Conforme a lo anterior, aclare dicha situación ya que las mismas no aparecen en el documento que denominaron *“ACUERDO DE VOLUNTADES”*.
- f. No se indicó el domicilio principal de la sociedad comercial de hecho conforme lo dispone el numeral 4 del artículo 28 del C.G.P.
- g. Indique el actual domicilio de los demandados MARIA ISABEL RIOS y FREDY ARIAS ya que el que aparece en la demanda corresponde a un establecimiento de comercio -estación de servicio la Encrucijada.
- h. Ajuste las pretensiones que no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.
- i. Señale la forma como se obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificación a los demandados, lo anterior conforme al numeral 2 del artículo 8º del decreto 806 del 04 de junio del 2020.

2.- Se otorga el término legal de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo, para lo cual deberá integrarla en un

solo escrito, al igual que las copias respectivas, en mensaje de datos conforme lo dispone el artículo 109 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO

JUEZ

Firmado Por:

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE GRANADA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**98e224ecfe0e0f77f846a49b1d71f4b27dd1fe5d08cb3508ceec51654e2b
4357**

Documento generado en 10/06/2021 04:09:52 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>